

EXPEDIENTE N° : 321-2015-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.

UNIDAD AMBIENTAL : LOTE XX

UBICACIÓN : DISTRITOSDE ZORRITOS Y CANOAS DE PUNTA

SAL, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE

VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARCHIVO

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. al haberse acreditado que no realizó el monitoreo de las aguas de producción generadas en el Lote XX con una frecuencia mensual durante los meses de noviembre y diciembre del año 2011; enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre del año 2012; y enero del 2013, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos, Copé y Cárpitas-Punta Bravo, Lote XX aprobado por Resolución Directoral Nº 061-2007-MEM/AAE del 15 de enero del 2007; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2º de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Petrolera Monterrico S.A. debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Petrolera Monterrico S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes extremos:

(i) Presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos, Copé y Cárpitas-Punta Bravo, Lote XX aprobado por Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AAE del 15 de enero del 2007, respecto al monitoreo de las aguas de producción generadas en el Lote XX con una frecuencia mensual durante el mes de diciembre del 2012; los meses de febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre del año 2013; y, enero y febrero del año 2014.

Presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos, Copé y Cárpitas-Punta Bravo, Lote XX aprobado por Resolución Directoral Nº 061-2007-MEM/AAE del 15 de enero del 2007, respecto al exceso de los valores establecidos para el parámetro Bario en el Punto de Monitoreo Salida Gun Barrel durante el mes de octubre del año 2011, así como los meses de febrero, junio y setiembre del año 2012; en el

punto de monitoreo Batería Carpita Oeste durante los meses de junio del año

2013; en el punto de monitoreo Batería Carpita Oeste en los meses de junio y setiembre del año 2013; y, en el Punto de Monitoreo Poza de evaporación – Carpita Oeste en los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2014.

(iii) Presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos, Copé y Cárpitas-Punta Bravo, Lote XX aprobado por Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AAE del 15 de enero del 2007, respecto al exceso de los valores establecidos para el estándar de calidad de ruido en los puntos de monitoreo Batería Cárpitas Este, Batería Carpitas Oeste, Pozo 337-Z, Pozo 14002, Pozo 14003 y Pozo C-22 durante el mes de octubre del 2011; en el punto de monitoreo Pozo 14002 en el mes de febrero del 2012; y, en el punto de monitoreo Pozo 337-Z durante el mes de setiembre del 2012; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- SANDER VARIOUS SERVICES
- Mediante Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AAE del 15 de enero del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGAAE), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos, Copé y Cárpitas-Punta Bravo, Lote XX (en adelante, EIA del Lote XX) a favor de Petrolera Moneterrico S.A. (en adelante, Petromont).
- 2. Durante los años 2013 y 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó tres (3) visitas de supervisión regular al Lote XX operado por Petromont (en adelante, los informes de supervisión¹) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, de acuedo al siguiente cuadro:

Cuadro Nº 1 Visitas de supervisión regular realizadas al Lote XX



N°	Fecha de supervisión de campo	Fecha de supervisión de gabinete	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
1	25 al 27 de abril del	01 al 06 de abril	N° 008636,	N°812-2013-
	2013	del 2013	N° 008637 y 008638	OEFA/DS-HID

Los informes de supervisión en formato virtual estaán contenidos en el CD que obra en el folio 17 del expediente.

Norma que tipifica



2	21 al 23 de octubre del 2013	01 al 6 de octubre del 2013	N° 008623, 008624, 008625, 001138 y 001139	N° 1681-2013- OEFA/DS-HID
3	14 al 16 de octubre del 2014	S/F	S/N	N° 881-2014- OEFA/DS-HID

- Los resultados de las visitas de supervisión regular fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 288-2015-OEFA/DS² (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) emitido por la Dirección de Supervisión y remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el 7 de julio del 2015.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 571-2015-OEFA-DFSAI/SDI³ emitida el 22 de octubre del 2015 y notificada el23 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdireccción de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petromont, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petrolera Monterrico S.A. no habría realizado el monitoreo de sus aguas de producción generadas en el Lote XX con una frecuencia mensual durante los meses de noviembre y diciembre del año 2011; enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre del año 2013; y, enero y febrero del año 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 155 UIT
September OF Marie	Petrolera Monterrico S.A. habría excedido los valores establecidos para el parámetro Bario en sus aguas de producción generadas en el Lote XX que fueron monitoreadas en el mes de octubre del año 2011; febrero, junio y setiembre del año 2012; junio y setiembre del año 2013; y, marzo, abril, mayo, junio y agosto del año 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme a lo siguiente: ✓ En el Punto de Monitoreo Salida Gun Barrel en el mes de octubre del año 2011; febrero, junio y setiembre del año 2012. ✓ En el punto de monitoreo Batería Carpita Oeste en	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 60 UIT



Folio 18 al 31 del expediente.



	los meses de junio y setiembre del año 2013. ✓ En el Punto de Monitoreo Poza de evaporación — Carpita Oeste en los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2014.		
3	Petrolera Monterrico S.A. habría superado los valores establecidos para la calidad de ruido que fueron monitoreados en el mes de octubre del 2011, y en los meses de febrero y setiembre del 2012, incumpliendo lo establecido en el EIA, conforme a lo siguiente: ✓ En los puntos de monitoero Batería Carpitas Este, Batería Carpitas Oeste, Pozo 337-Z, Pozo 14002, Pozo 14003 y Pozo C-22 durante el mes de octubre del 2011. ✓ En el punto de monitoreo Pozo 14002 en el mes de febrero del 2012. ✓ En el punto de monitoreo Pozo 337-Z durante el mes de setiembre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015- 2006-EM.	Hasta 40 UIT

5. El 19 de noviembre del 2015, Petromont presentó sus descargos a las imputaciones realizadas y alegó lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1:Petromont no habría realizado el monitoreo de las aguas de producción generadas en el Lote XX con una frecuencia mensual durante los meses de noviembre y diciembre del año 2011; enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de año 2012; enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre del año 2013; y, enero y febrero del año 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.

- (i) Inicialmente los monitoreos en el Lote XX se realizaban trimestralmente, siguiendo el formato y la frecuencia de monitoreo del Lote II; sin embargo, al finalizar el año 2012 revisó el EIA del Lote XX percatándose que el monitoreo de aguas de producción debía realizarse con una frecuencia mensual.
- (ii) Desde el mes de febrero del 2013 viene realizando los monitoreos con una frecuencia mensual de acuerdo a lo establecido en el EIA del Lote XX Dichos monitoreos se acreditan con los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo efectuados desde la referida fecha.
- (iii) Ha realizado una capacitación respecto a la obligación de efectuar el monitoreo de aguas de producción de manera mensual tal como lo establece el EIA del Lote XX.
- (iv) En virtud de lo alegado en sus descargos, solicitó acogerse a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230).







Hecho imputado N° 2: Petromont habría excedido los valores establecidos para el parámetro Bario en sus aguas de producción generadas en el Lote XX que fueron monitoreadas en el mes de octubre del año 2011; febrero, junio y setiembre del año 2012; junio y setiembre del año 2013; y, marzo, abril, mayo, junio y agosto del año 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme a lo siguiente:(i) en el Punto de Monitoreo Salida Gun Berrel en el mes de octubre del año 2011; febrero, junio y setiembre del año 2012, (ii) en el Punto de Monitoreo Batería Carpita Oeste en los meses de junio y setiembre del año 2012, (iii) en el Punto de Monitoreo Poza de evaporación –Carpita en los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2014.

- (i) Las definiciones de efluente y cuerpo receptor contenidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, no son aplicables al agua de producción, ni a la poza de evaporación, dado que no configuran efluente ni cuerpo receptor, respectivamente.
- (ii) En el proceso de producción del petróleo crudo no se tiene efluente líquido sino agua de producción generada por las operaciones de la batería. Las aguas de producción son enviadas a una poza debidamente impermeabilizada para ser almacenadas hasta su evaporación, por lo que dicha agua no se descarga a ningún cuerpo receptor, no es vertida al ambiente,ni reusada en riego y tampoco usada para consumo humano.
- (iii) Lapoza de evaporación no es un cuerpo receptor, sino un sistema de tratamiento y/o disposición final, por lo que no se pueden comparar las concentraciones de los parámetros de agua almacenada en ellacon los valores de los Estándares de Calidad de Agua (ECA).
- (iv) En el ítem 6.3.2 del EIA del Lote XX queda establecido que las operaciones en las baterías de producción no pertenecen propiamente al proyecto materia del EIA del Lote XX, por lo que el monitoreo dentro de las baterías (Gun Barrel) está fuera de los alcances de dicho instrumento.
- (v) En el título "Mayor detalle el programa de Monitoreo" del EIA del Lote XX, "se establece que sólo se monitoreará el agua de producción antes del vertido a la poza de evaporación, lo que equivale a decir que en baterías no aplica".
- (vi) El contenido del Programa de Manejo Ambiental del ElA del Lote XX establece que no existe en el proyecto emisiones gaseosas permanentes, ni descargas de efluentes a cuerpos de agua, tal como se observa en el cuadro N° 6.5 "Programa de monitoreo Proyecto de Perforación 02 Pozos/Reacondicionamiento /Rehabilitación de pozos petroleros en el Lote XX Tumbes".
- (vii) En el Informe de Fiscalización del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin del 25 de mayo del 2014 (respecto a los Lotes II-XV en los que existen pozas de evaporación similares a las del Lote XX), dicho organismo descartó que se presenten efluentes y cuerpo receptor, ya que la poza de evaporación y el agua de evaporación no constituían tales.

Hecho imputado N° 3: Petromonthabría superado los valores establecidos para la calidad de ruido que fueron monitoreados en el mes de octubre del 2011, y en los meses de febrero y setiembre del 2012, incumpliendo lo establecido en el EIA, conforme a lo siguiente: (i) en los puntos de monitoero Batería Cárpitas Este,





Batería Carpitas Oeste, Pozo 337-Z, Pozo 14002, Pozo 14003 y Pozo C-22 durante el mes de octubre del 2011, (ii) en el punto de monitoreo Pozo 14002 en el mes de febrero del 2012, (iii) en el punto de monitoreo Pozo 337-Z durante el mes de setiembre del 2012.

- (i) Lla zona donde está situado el Lote XX se caracteriza porr terrenos áridos totalmente desolados. Las poblacionas más cercanas al área de estudio son los centros poblados de Carpitas y Zorritos, ubicados a una distancia de 3,0 y 4,0 kilómetrosrespectivamente, por lo que los niveles de ruidos generados por las unidades de producción del Lote XX no son percibidos por las personas residentes en dichos lugares.
- (ii) El personal que labora en el Lote XX sólo está por periodos cortos de tiempo (veinte minutos como máximo) a fin de realizar la supervisión del correcto funcionamiento de las maquinarias. Asimismo, cuentan con los debidos equipos de protección personal (protectores auditivos).
- (iii) Inmediatamente después de monitorerar el rudio y verificar que se excedieron los estándares de calidad ambiental para ruido, se realizó el mantenimiento y trabajos en los motores de las Unidades de Producción y se corrigió el incumplimiento, tal como se demuestra con los monitoreos de ruidos siguientes.
- (iv) En virtud de lo alegado en sus descargos, solicitó acogerse a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Petromont cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el EIA de Lote XX.
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petromont.
 - (iii) <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde declarar reincidente a Petromont.

III. CUESTIÓN PREVIA

- Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230 y la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD
- Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS).
- 11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
- 12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

⁵

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N°008636, 008637 y 008638	Documento que contiene la descripción de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de abril del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 812- 2013-OEFA/DS-HID	Documento que contiene el análisis de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión de gabinete efectuada del 01 al 06 de abril del 2013 y sus respectivos anexos.
3	Actas de Supervisión N° 008623, 008624, 008625, 001138 y 001139	Documentos que contienen la descripción de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de octubre del 2013
4	Informe de Supervisión N°1681-2013- OEFA/DS-HID	Documento que contiene el análisis de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión de gabinete efectuada del 01 al 6 de octubre del 2013y sus respectivos anexos.
5	Actas de Supervisión N° S/N de fecha 16 de octubre del 2014	Documento que contiene la descripción de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada del 14 al 16 de octubre del 2014.
6	Informe de Supervisión N° 881- 2014-OEFA/DS-HID	Documento que contiene el análisis de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión de gabinete y sus respectivos anexos.
7	Informe Técnico Acusatorio N°288-2015-OEFA/DS del 7 de julio del 2015	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de los hallazgos acusados.
8	Escrito con Registro N° 60307 presentado por Petromont el 19 de noviembre del 2015	Documento que contiene los descargos efectuados por Petront respecto de la Resolución Subdirectoral N° 571- 2015-OEFA-DSAI/SDI

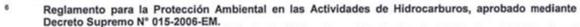
V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Petromont cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el EIA de Lote XX

V.1.1 Marco normativo

15. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁶ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

. De dicha norma se desprenden dos (2) obligaciones:



[&]quot;Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



- Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- 17. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.
- 18. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA*, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFAseñaló lo siguiente:
 - "(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(Subrayado agregado)



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Articulo 16° .- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias "

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

"Articulo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente Nº 171280.





- 19. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en un Estudio de Impacto Ambiental – EIA son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- 20. En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

V.1.2 Hecho Imputado Nº 1

- a) Compromiso establecido en el EIA del Lote XX
- 21. El Programa de Monitoreo y Vigilancia Ecológica del EIA del Lote XX establece que el monitoreo de las aguas de producción generadas en el Lote XX deberá efectuarse con una frecuencia mensual y antes de que sean vertidas a las pozas de evaporación⁹:

"CAPITULO VI

(...)

6.3.2 Programa de Monitoreo o Vigilancia Ecológica

(...)

d) Montoreo de Efluentes Líquidos

Solo se efectuará monitoreo de agua de producción antes de ser vertido a la poza de evaporación. Se realizará con una frecuencia mensual y los parámetros que se analizarán serán de acuerdo a lo establecido en la R.D. 030-96-EM/DGAA."

(Subrayado agregado)

- 22. De acuerdo al compromiso establecido en el EIA del Lote XX, Petromont está obligado a realizar el monitoreo mensual de las aguas de producción antes de que sean vertidas a la poza de evaporación.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 23. Durante las tres (3) supervisiones de gabinete realizadas, la Dirección de Supervisión detectó que Petromont durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, realizó el monitoreo de aguas de producción con una frecuencia trimestral y no mensual conforme a lo establecido en el EIA del Lote XX, conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio¹⁰:
 - "(...), el administrado se había comprometido en el EIA del Lote XX a realizar el monitoreo con una frecuencia mensual (ver párrafo 64 supra) pero como se pudo observa durante los años 2011, 2012 y 2013, la empresa efectuó los monitoreos de forma trimestral. Recién en el año 2014 se observa que está realizando los monitoreos de forma mensual"
 - 24. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, realizada durante las supervisiones de gabinte, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

⁹ Capitulo VI "Plan de Manejo Ambiental" del EIA, página 43.

Folio 10 del expediente.

Cuadro N° 2: Meses en los que Petromont no habría efectuado el monitoreo de sus efluentes líquidos

Informe de Monitoreo Ambiental del Lote XX	Meses en los que no se efectuó el monitoreo
Informe de Monitoreo Ambiental del Lote XX del mes de noviembre del 2011	noviembre y diciembre del 2011
Informe de Monitoreo Ambiental del Lote XX del primer y segundo trimestre del 2012, Informe Ambiental Anual del 2012	enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012
Informe de Monitoreo Ambiental del Lote XX del primer, segundo y tercer trimestre del 2013	enero, febrero, abri, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre del año 2013
Informe de Monitoreo Ambiental del Lote XX del primer y segundo trimestre del 2014 y de los meses de abril, mayo, julio y agosto del 2014	enero y febrero del año 2014

c) Análisis de los descargos

Respecto a los monitoreos de efluentes líquidos de noviembre y diciembre del 2011 y enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2012

- 25. En su escrito de descargos, Petromont señaló que inicialmente los monitoreos en el Lote XX se realizaban trimestralmente siguiendo el formato y la frecuencia de monitoreo del Lote II. No obstante, al finalizar el año 2012 y luego de revisar el EIA del Lote XX, se percató que el monitoreo de aguas de producción debía realizarse con una frecuencia mensual.
- 26. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por Petromont se aprecia que en el periodo noviembre 2011 diciembre 2012, el administrado realizó monitoreos de efluentes líquidos de manera trimestral, por lo que solamente cumplió con realizar el monitoreo en los siguientes meses: octubre del 2011¹¹ y febrero, junio, setiembre y diciembre del 2012¹² conforme al siguiente cuadro:

Cuadro Nº 3: Monitoreo de efluentes líquidos en el periodo 2011-2012

Año	2011		20	12	the frederical state of
Trimestre	Cuarto	Primer	Segundo	Tercer	Cuarto
Mes	Octubre	Febrero	Junio	Setiembre	Diciembre
Fecha de monitoreo	28.10.2011	21.12.2012	24.06.2012	15.09.2012	11.12.2012



Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Petromont infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó el monitoreo de efluentes líquidos durante los los meses de noviembre y diciembre del 2011 y enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre del 2012, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA del Lote XX.

Ver el Informe de Monitoreo Ambiental de Noviembre del 2011 presentado por Petromont, donde consta la realización del monitoreo de efluentes en el mes de octubre del 2011 en el punto denominado "Bateria Carpitas Oeste".

Ver del Informe de Monitoreo Ambiental Anual 2012 donde consta la realización del monitoreo de efluentes en los meses de febrero, junio, setiembre y diciembre del 2012 en el punto "Batería Carpitas Oeste".



28. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petromont en n el extremo referido al monitoreo de efluentes líquidos durante los los meses de noviembre y diciembre del 2011 y enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre del 2012, y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al monitoreo del mes de diciembre del 2012.

Respecto a los monitoreos de efluentes líquidos desde enero del 2013 hasta febrero del 2014

- 29. En su escrito de desacargos, Petromont señaló que desde el mes de febrero del 2013 viene realizando los monitoreos con una frecuencia mensual de acuerdo a lo establecido en el EIA del Lote XX, conforme lo acreditan los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo efectuados desde la referida fecha
- 30. Sobre el particular, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, de los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo presentados por Petromont durante los años 2013 y 2014, así como de los informes de monitoreo que constan en calidad de anexos alos informes de supervisión, se verifica que el administrado cumplió con realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia mensual, conforme al compromiso establecido en el EIA del Lote XX, con excepción del mes de enero del 2013.
- 31. En este sentido, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Petromont infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el mes de enero del 2013, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA del Lote XX.
- 32. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petromont en el extremo referido al monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del 2013 y archivar el presente procedimiento administrativo en el extremo referido a los monitoreos de efluentes líquidos realizados en el periodo comprendido entre febrero del 2013 y febrero del 2014.

V.1.3 Hecho Imputado N° 2:

33.

a) Compromiso establecido en el EIA del Lote XX

De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (PMA) contenido en el EIA del Lote XX, Petromont se comprometió a realizar el monitoreo de sus aguas de producción generadas en el Lote XX con una frecuencia mensual y antes de que las mismas sean vertidas a las pozas de evaporación, conforme se detalla a continuación¹³:

"CAPITULO VI

(...)

6.3.2 Programa de Monitoreo o Vigilancia Ecológica

(...)

d) Monitoreo de Efluentes Liquidos

Solo se efectuará monitoreo de agua de producción antes de ser vertido a la poza de evaporación. Se realizará con una frecuencia mensual y los parámetros que se analizarán serán de acuerdo a lo establecido en la R.D. 030-96-EM/DGAA."

(Énfasis agregado)

Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental", página 43 del EIA.



- 34. En ese sentido, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA del Lote XX, Petromont está obligado a realizar el monitoreo de las aguas de producción respecto de los parámetros contemplados en la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
- 35. Durante las tres (3) visitas de supervisión realizadas a las instalaciones del Lote XX la Dirección de Supervisión detectó que Petromont excedió los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA respecto al parámetro Bario en los monitoreos de efluentes líquidos realizados durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, conforme al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Observación	Visita de gabinete	Informe de Supervisión
Salida de la Poza Gun Barrel	"Descripción del Hallazgo N° 2: (). Asimismo, de la revisión de los informes de programa de monitoreo ambiental del Lote XX, correspondientes a los años 2011 y 2012, realizado a estos efluentes, se ha detectado que la empresa Petromont viene disponiendo estas aguas con los parámetros bario y plomo, cuyos valores exceden los límites máximos permisibles del D.S. N° 037-2008-PCM ()."	Del 25 al 27 de abril del 2013	Informe de Supervisión N°812-2013- OEFA/DS-HID
Bateria Carpitas Oeste	"Descripción del Hallazgo N° 4: De la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote XX correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2013, se ha detectado que algunos parámetros se disponen con niveles que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM()."	Del 21 al 23 de octubre del 2013	Informe de Supervisión N°1681-2013- OEFA/DS-HID
Poza de Evaporació n Carpita Oeste	"7.4 De gabinete A. De los Informes de Monitoreo presentados por el Administrado a) Monitoreo para Efluentes líquidos () Análisis de Resultados () se observa que el administrado realiza el monitoreo de efluentes industriales en un (01) solo punto del Lote XX. Además, se observa que los valores del parámetro Cloruros de los meses marzo a agosto de 2014; el parámetro Aceites y Grasas (A&G) del mes de julio del año 2014; y del parámetro Bario (Ba) del mes de marzo, abril, mayo, junio, y agosto del año 2014 respectivamente, sobrepasan los valores establecidos en los Limites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, según D.S. N° 037-2008-PCM."	Del 14 al 16 de octubre del 2014	Informe de Supervisión N°881-2014- OEFA/DS-HID





36. El hecho detectado se sustenta en los Informes de Monitoreo del Lote XX correspondientes al mes de octubre del 2011; los meses de febrero, junio y setiembre del 2012; los meses de julio y setiembre del 2013; y, los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2012, en los cuales se evidencia que Petromont excedió los valores establecidos para el parámetro Bario en el Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA.



- 37. No obstante, se debe precisar que conforme al Plan de Manejo Ambiental (PMA) contenido en el EIA del Lote XX el compromiso ambiental materia de análisis se refiere solo a la obligación de monitorear las aguas de producción respecto de los parámetros contemplados en la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA.
- 38. En ese sentido, toda vez que la conducta imputada se refiere específicamente al exceso de los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA respecto al parámetro Bario, no se encuentra comprendida en los alcances del ccompromiso previsto en el EIA del Lote XX.
- 39. Sin perjuicio de lo previamente señalado de la revisión de los Informes de Monitoreo del Lote XX correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 se verifica que Petromont realizó el monitoreo de todos los parámetros contemplados en la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA: Ph, Aceites y grasas para vertimientos en aguas continentales, Bario y Plomo¹⁴.
- 40. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
- 41. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Petromont de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.1.4 Hecho Imputado N° 3:

El ElA del Lote XX establece que durante el periodo de evaluación Petromont estaba obligado a realizar el monitoreo de ruidos con una frecuencia anual alrededor de la plataforma de perforación de pozos y los trabajos de rehabilitación y reacondicionamiento de pozos conforme se detalla a continuación¹⁵:

"CAPÍTULO VI

(...) 6.3. Estructura del Plan de Manejo Ambiental

6.3.2. Programa de Monitoreo o Vigilancia Ecológica

(...)

b. Alcances

Mayor detalle del Programa de Monitoreo (...)

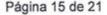
c) Monitoreo de Ruidos

Durante el periodo de evaluación de 30 meses el monitoreo se efectuara con una frecuencia anual; se realizaran alrededor de la plataforma de perforación de pozos y los trabajo de rehabilitación y reacondicionamiento de pozos.."

(Énfasis agregado)



Estudio de Impacto Ambiental de Explotación de Hidrocarburos en las áreas de Zorritos – Copé y Carpitas – Punta Bravo del Lote XX, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AAE del 15 de enero 2007. Capítulo VI. Plan de Manejo Ambiental. Págs. del 38 al 43.





43. Asimismo, en el Informe N° 001-2007-MEM-AAE/GR que sustenta la Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AAE que aprobó el EIA del Lote XX, se precisó que Petromont debe realizar el monitoreo de ruido de acuerdo a los límites establecidos en el subsector de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación¹6:

"(...)

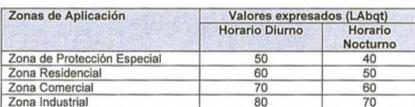
Presento mayor detalle del Programa de Monitoreo. Asimismo, <u>el Titular se compromete a realizar los monitoreos (...) ruidos, de acuerdo a los límites que establezca el Subsector de Hidrocarburos</u>, mencionado en el D.S. N° 015-2006-EM,(...)."

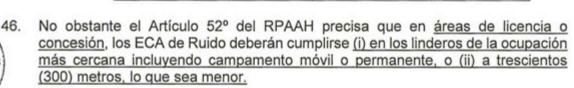
(Énfasis agregado)

- 44. En esta línea, el Artículo 52 del RPAAH°¹⁷ establece que la emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental de Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de ECA Ruido) sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, en los linderos de propiedad de la instalación donde se realice Actividades de Hidrocarburos.
- 45. El Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental de Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM en su Anexo N° 1 establece los siguientes valores:

Anexo Nº 1

Zonas de Aplicació





47. En el presente caso, se debe tener en consideración que el 4 de enero de 1994, se aprobó el Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos del Lote XX, entre Perupetro S.A. y Petromont mediante Decreto Supremo N° 001-2006-EM.

Informe N° 001-2007-MEM-AAE/GR que forma parte integral de la Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AAE que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de Explotación de Hidrocarburos en las áreas de Zorritos – Copé y Carpitas – Punta Bravo del Lote XX.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM "Artículo 52°.-

La emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido D.S. N°085-2003-PCM sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, en los linderos de propiedad de la instalación donde se realice Actividades de Hidrocarburos. En áreas de licencia o concesión, los ECA de Ruido deberán cumplirse en los linderos de la ocupación más cercana incluyendo campamento móvil o permanente, o a trescientos (300) metros, lo que sea menor."



Por tanto, el monitoreo de ruido en las instalaciones del Lote XX se realiza en un área de licencia¹⁸.

- 48. En ese sentido, conforme al Artículo 52º del RPAAH los resultados del monitoreo de ruido no deben exceder los valores establecidos en elReglamento de ECA Ruido siempre que los monitoreos se hayan efectuado en el área que resulte a menor distancia de la ocupación más cercana, ya sea en los linderos o a trescientos (300) metros de ésta.
- 49. Durante la supervisión de gabinete realizada del 1 al 6 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Petromont habría excedido los valores establecidos para la calidad de ruido en el mes de octubre del 2011 y en los meses de febrero y setiembre del 2012 conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 812-2013-OEFA/DS-HID:

Descripción de la observación N° 3:

De la revisión de los informes de monitoreo ambiental del Lote XX, correspondientes a los años 2011 y 2012, realizado al monitoreo de ruido, se ha detectado que la empresa Petromont ha excedido los niveles de ruido generados como parte de sus actividades en el Lote XX, según lo establecido en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (DS 085-2003-PCM), tal como se señala en el siguiente cuadro:

		SANCE	WY	
1000	A COLUMN TO A COLU	0.	1	13
18	7	- X	erón	10E 10
1	30	-0EF	, 50h	3/



Punto de Monitoreo	Unidad	D.S. N° 085-	Año 2011		Año 2012	Hise
		2003- PCM	Octubre -IV Trimestre	Febrero – I Trimestre	Junio – II Trimestre	Setiembre - III Trimestre
Bateria Cárpitas Este	dB	80	84,4	-	-	-
Baterías Carpitas Oeste			80,9	-	-	-
Baterías San Antonio			-	-	-	-
Pozo 337- Z			85,8	•	-	95,3
Pozo RT- 55			-	-	-	
Pozo 14001			-	-	-	-
Pozo 14002			83,7	83,5	-	-
Pozo 14003			82,1	-	-	-
Pozo 14051			-	-	-	-
Pozo C-22			81,6	-	-	

50. El hecho detectado se sustenta en los Informes de Monitoreo del Lote XX correspondientes al mes de noviembre del 2011, al primer y segundo trimestre del

En relación al contrato de licencia, Castagnino señala lo siguiente "Es aquel contrato mediante el cual Perupetro S.A. otorga al contratista la autorización de explorar y/o explotar los hidrocarburos en el área del contrato17. De este modo Perupetro S.A. transfiere su derecho de propiedad al contratista quien, a cambio de esto, debe pagar una regalía al Estado (...)"

2012 y al Informe Anual Ambiental del año 2012, en los cuales se evidencia que Petromont excedió los valores establecidos en el Reglamento de ECA Ruido.

- 51. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por Petromont se aprecia que los monitoreos han sido efectuados en las inmediaciones de las Baterías Carpitas Este, Carpitas Oeste, San Antonio y los Pozos 337-Z, RT-55, 14001, 14002, 14003, 14051, C-22; sin embargo, en tales documentos no se precisan las coordenadas de cada de los puntos de monitoreo, por lo que no es posible determinar con certeza si los monitoreos se efectuaron en zonas ubicadas a 300 metros del área de actividades del Proyecto o en los linderos de áreas ocupadas por la población o por el personal de la empresa (centros poblados o campamentos).
- 52. En tal sentido, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente se advierte que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitan determinar si los monitoreos de ruido realizados durante los años 2011 y 2012 se efectuaron en el área que correspondia conforme a lo dispuesto en el Articulo 52º del RPAAH.
- 53. De acuerdo al principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG¹9 las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 54. Por lo tanto, esta Dirección considera que no se cuenta con elementos de juicio suficientes de lacomisión de la supuesta conducta infractora, en la medida que no se ha acreditado la exigilidad de los valores establecidos en el Reglamento de ECA de Ruido respecto a los monitoreos efectuados durante los años 2011 y 2012 en los términos establecidos en el EIA del Lote XX, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremos de la presente resolución no exime a Petromont de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

- 56. Finalmente, se debe indicar que los efectos del pronunciamiento emitido en la presente Resolución se limitan a los hechos detectados durante las tres (3) visitas de supervisión regular realizadas al Lote XX durante los años 2013 y 2014, los mismos que fueron analizados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
- V.2 <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petromont

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales





Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "De la Potestad Sancionadora

Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁰.
- 58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 59. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
- 60. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
 - A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

Conducta infractora N° 1: Petromont no realizó el monitoreo de sus aguas de producción generadas en el Lote XX con una frecuencia mensual durante los meses de noviembre y diciembre del año 2011; enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre del año 2012; y enero del 2013, conforme al compromiso asumido en el EIA del Lote XX

- 62. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petromont vulneró lo dispuestoen el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de sus aguas de producción generadas en el Lote XX con una frecuencia mensual durante los meses de noviembre y diciembre del año 2011; enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre del año 2012; y enero del 2013 incumpliendo el compromiso asumido en el EIA del Lote XX.
- 63. De la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, de los cargos de presentación de los Informes de Monitoreo presentados por Petromont durante los años 2013 y 2014, así como de los informes de monitoreo que constan en calidad de anexos a los informes de supervisión, se verifica que el administrado cumplió con realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia mensual conforme

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo Nº 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



al compromiso establecido en el EIA del Lote XX, con excepción del mes de enero del 2013²¹.

64. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, en tanto a partir del mes de febrero del 2013 viene cumpliendo con realizar los monitoreos de forma mensual, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Nº	Conducta infractora	Normas que tipifican la infracciones administrativas	
1	Petrolera Monterrico S.A. no habría realizado el monitoreo de sus aguas de producción generadas en el Lote XX con una frecuencia mensual durante los meses de noviembre y diciembre del año 2011; enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; y enero del año 2013;incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<u>Artículo 3º</u>.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrolera Monterrico S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Petrolera Monterrico S.A. no habría realizado el monitoreo de sus aguas de producción generadas en el Lote XX con una frecuencia mensual durante los meses de febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre del año 2013; y, enero y febrero del año 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA.
2	Petrolera Monterrico S.A. habría excedido los valores establecidos para el parámetro Bario en sus aguas de producción generadas en el Lote XX que fueron monitoreadas en el mes de octubre del año 2011; febrero, junio y setiembre del año 2012; y junio del año 2013;incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme a lo siguiente:

Ver los Informes de Monitoreo contenidos en el CD obrante en el folio 17 del expediente.



- ✓ En el Punto de Monitoreo Salida Gun Barrel en el mes de octubre del año 2011; febrero, junio y setiembre del año 2012.
- ✓ En el punto de monitoreo Batería Carpita Oeste en los meses de junio y setiembre del año 2013.
- ✓ En el Punto de Monitoreo Poza de evaporación Carpita Oeste en los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2014.
- 3 Petrolera Monterrico S.A. habría superado los valores establecidos para la calidad de ruido que fueron monitoreados en el mes de octubre del 2011, y en los meses de febrero y setiembre del 2012, incumpliendo lo establecido en el EIA, conforme a lo siguiente:
 - En los puntos de monitoero Batería Carpitas Este, Batería Carpitas Oeste, Pozo 337-Z, Pozo 14002, Pozo 14003 y Pozo C-22 durante el mes de octubre del 2011.
 - ✓ En el punto de monitoreo Pozo 14002 en el mes de febrero del 2012.
 - ✓ En el punto de monitoreo Pozo 337-Z durante el mes de setiembre del 2012.

Artículo 4°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²².



Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

Maria Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Adicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

MSL

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

